

Trabajo preparado para su presentación en el X Congreso Latinoamericano de Ciencia Política (ALACIP), organizado conjuntamente por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, la Asociación Mexicana de Ciencia Política y el Tecnológico de Monterrey, 31 de julio, 1, 2 y 3 de agosto 2019

El significado de la libertad religiosa en México a la luz de la propuesta de reforma de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Tania Hernández Vicencio¹

Eje temático: Movimientos sociales, actores sociales y ciudadanía

El tema de los derechos humanos en México, comenzó a aparecer de forma cada vez más recurrente en el debate público nacional desde las últimas dos décadas del siglo pasado; no obstante, era necesaria su inclusión en la Constitución Federal, concretamente en el Artículo 1º, para que tanto sectores progresistas como conservadores avanzaran sobre puntos importantes de sus agendas. En particular para los últimos, la reforma permitió articular una nueva narrativa en defensa de la libertad religiosa como parte de los derechos humanos, situación que concretó con la reforma del Artículo 24, en junio de 2013.

En ese contexto, una amplia red de organizaciones ciudadanas de ideología conservadora hace uso del discurso sobre los derechos humanos y mantiene un trabajo más acucioso en el terreno jurídico, al mismo tiempo que despliega una eficiente estrategia de cabildeo y construcción de alianzas públicas y privadas, nacionales e internacionales. Actuando como un lobby conservador, su principal objetivo, como en otros países latinoamericanos, es redefinir la esencial de políticas públicas específicas, incidir en la elaboración de leyes y en la definición de las acciones de gobierno.

¹ Profesora-investigadora de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Dirección: Ignacio Allende #172, Colonia Tlalpan, Delegación Tlalpan, CP.14000, Ciudad de México. Correo electrónico: thernandez.deh@inah.gob.mx

Para avanzar en su agenda, desde octubre de 2016 legisladores de varios partidos políticos presentaron algunas iniciativas de modificación a aspectos concretos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público vigente desde 1992, pero en abril de 2018 se presentó en el Congreso una elaborada iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de dicha Ley. La ponencia tiene como objetivo hacer un primer análisis de dicha iniciativa con el fin de identificar, a la luz de su contenido, el nuevo significado de la libertad religiosa en México y la forma como la reforma propuesta, en caso de ser aprobada, podría incidir en distintas dimensiones de la vida nacional.

Introducción

Después de los acuerdos de paz de 1929, la disputa por el significado de la laicidad del Estado se expresó a través de una disputa por el contenido de la reglamentación en materia religiosa. Después de que, por distintas vías, la Iglesia reclamó su reforma e incluso su derogación, los pactos de paz permitieron construir una relación de tolerancia entre la Iglesia y el Estado que, en los hechos, significó pasar por alto situaciones violatorias de la Carta Magna y, en particular, de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 que fue promulgada el 18 de enero de 1927. Esta ley, tenía como antecedente la llamada Ley Calles, o el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, que había entrado en vigor por medio de un decreto del Ejecutivo sobre delitos en materia religiosa el 31 de julio de 1926, la cual constaba de 33 artículos.² En ambos documentos se imponía la supremacía del Estado y del gobierno sobre las iglesias, tanto así que se planteaba que las autoridades municipales y estatales que no aplicaran la ley serían consideradas

² Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, en línea en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4490016&fecha=2/07/1926&cod_diario=190707, consultado el 14 de junio de 2019

cómplices de la insumisión. En el Código Penal se ponía particular interés en el papel que debían cumplir los municipios para el cumplimiento de la norma, por su parte, en la Ley Reglamentaria se precisaba que correspondía al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina interna; esta precisión era importante ya que, en el 130 constitucional, se establecía que correspondía a los Poderes Federales, es decir al Poder Ejecutivo, pero también al Legislativo, ejercer en materia de culto religioso y disciplina interna.³

Los dos documentos, promulgados en el gobierno de Plutarco Elías Calles (1924-1928) se basaban en una laicidad excluyente y en un sentimiento anticlerical, por el que se argumentaba que el objetivo central era evitar “el menoscabo o la pérdida de la libertad del hombre”, ya fuese por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Para los efectos penales que estas leyes definían, se refutaba que una persona ejerciera el ministerio de un culto cuando ejecutaba actos religiosos o públicamente pronunciara prédicas doctrinales o en la misma forma hacía proselitismo religioso. Detrás de estas leyes estaba la disputa ideológica por la construcción de un proyecto de nación que concebía al espacio público ajeno a la religión. En estos ordenamientos se profundizaba en el espíritu de los cinco artículos constitucionales en disputa, el 3º, el 5º, el 24, la fracción II del 27 y el 130, pero, sobre todo, y por su naturaleza, se precisaban las sanciones correspondientes a la infracción, tales como extrañamientos administrativos, multas, clausuras, expulsiones y arrestos. En este marco, el objetivo de la ponencia es analizar la disputa sobre la LARyCP promulgada en 1992, sobre la cual ya existe un proyecto de reforma ingresado a la Cámara de Diputados en 2018. Como un primer trabajo exploratorio, la idea es identificar el centro de las reformas, los principales elementos argumentativos y el significado de la laicidad que ésta involucra.

El contexto y la reforma en materia religiosa de 1992

³ Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, en línea en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf, consultado el 14 de junio de 2019.

Al final de los años ochenta del siglo pasado, la Conferencia del Episcopado Mexicano reavivó la añeja demanda de la Iglesia católica por la supresión del artículo 130 constitucional y cambios a los artículos 3º, 5º, 24 y 27. En el documento, que incluía los proyectos de reforma de cada uno de estos preceptos, se afirmaba que éstos no “no tenían legitimidad substancial, situación que expresaba su permanente inaplicabilidad y, por ende, en su insolvencia real.”⁴ El documento, titulado “Consideraciones para ilustrar las proposiciones o enmiendas a la Constitución de 1917, que se sugieren para la modernización de las relaciones Estado-Iglesia” fue firmado por los arzobispos y obispos de la CEM.⁵ En el texto se establecía que las circunstancias históricas que motivaron a las autoridades mexicanas a implantar el régimen normativo de la Constitución de 1917 habían cambiado radicalmente, motivo por el que la CEM argumentaba que el pueblo ya no quería vivir en la mentira y en las apariencias. En su opinión, eran vulnerables las libertades y derechos humanos que habían sido objeto de distintas resoluciones de órganos internacionales, relativos a los Derechos Civiles y los Derechos Humanos.

Para la CEM, el marco jurídico no sería auténtico, aunque fuese formalmente válido, si dicha adecuación no podía existir en el momento de expedirse la constitución jurídico-positiva, de ahí que fueran necesarias enmiendas normativas derivadas de la experiencia, hasta lograr el verdadero equilibrio entre la factibilidad y la normatividad a que debe aspirar el constitucionalismo en cualquier país.⁶ La reforma demandada por la jerarquía eclesiástica implicaba cuatro premisas: 1. Reconocer como fundamental el derecho a la libertad de religión o de creencia, no sólo de los individuos sino también de las iglesias y comunidades religiosas con sus respectivas asociaciones. 2. Que se proclamara la separación Iglesia-Estado en el sentido de

⁴ Nota de Eleazar Franco, “Planteó formalmente el clero modificaciones a la Constitución”, *El Universal*, 22 de febrero de 1990

⁵ Adolfo Antonio Suárez Rivera, presidente, Juan Jesús Posadas Ocampo, vicepresidente, Manuel Pérez-Gil Gone, secretario, Luis Morales Reyes, tesorero, Arturo A. Symanski Ramírez, vocal, Mario de Gasperín Gasperín, vocal, y los asesores Luis Reynoso Cervantes y Antonio López Aviña. *Ibidem*.

⁶ “Planteó formalmente el clero modificaciones a la Constitución”, *El Universal*, 22 de febrero de 1990.

que no existe ni religión o iglesia estatal ni Estado neutral en materia religiosa. 3. Que se respetara la autonomía de la Iglesia en su esfera espiritual y moral, pero que aquélla no redundara en una sujeción jurisdiccional de la Iglesia bajo el poder del Estado, como había sucedido históricamente. 4. Que se estableciera una recíproca actitud de positiva colaboración entre ambas instituciones, actuando cada una desde su propia esfera.⁷

En mayo de 1990, el Papa Juan Pablo II llegó a México, en lo que fuese su segunda visita, y fue recibido por el presidente Salinas de Gortari, en un evento en el que, según los obispos norteros más combativos, era tácito el reconocimiento jurídico de la Iglesia católica. En ese contexto, un mes después, los obispos de quince regiones pastorales se reunieron para valorar las nuevas relaciones de cooperación que existían entre la Iglesia y el Estado, así como las estrategias que podrían acelerar los cambios constitucionales para su reconocimiento jurídico. Luego, en febrero de 1991, varios miembros de la Iglesia católica se reunieron con representantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Demócrata Mexicano, en un intento de sumarse a lo que se denominó el “diálogo con los constructores de la sociedad pluralista”.⁸

La negociación que la élite de la Iglesia había venido tejiendo, a través de pláticas privadas⁹ con la presidencia de la república, pronto arrojaría los resultados esperados. El 9 de julio de 1991, Carlos Salinas de Gortari se entrevistó con el Papa en el Vaticano,¹⁰ en esa reunión Juan Pablo II celebraría “los elementos positivos que estaban surgiendo en el clima de diálogo y entendimiento entre las autoridades civiles y eclesiásticas de México, lo que seguramente derivaría en un marco de libertad efectiva y legal para la Iglesia.”¹¹ Hacia el mes de octubre de ese año, un parte de los trabajos del primer periodo ordinario de la LV Legislatura se

⁷ Ibidem.

⁸ “Dialogará la Iglesia con partidos políticos por una sociedad pluralista”, *El Universal*, 13 de febrero de 1991.

⁹ “Pláticas privadas Iglesia-Estado”, *El Universal*, 11 de marzo de 1991.

¹⁰ “Salinas: verá a Juan Pablo II en su carácter de jefe de la Iglesia”, *El Universal*, 8 de julio de 1991.

¹¹ “Juan Pablo II, por una libertad efectiva y legal”, *El Universal*, 9 de julio de 1991.

centró en el análisis de una iniciativa de reformas a la Constitución para modernizar la relación entre el Estado y las iglesias.¹² Un mes después, en la víspera de su tercer informe de gobierno, Salinas de Gortari adelantó el contenido de las adiciones al artículo 130 constitucional.¹³ El llamado del presidente fue a promover una nueva situación jurídica de las iglesias bajo los principios de separación entre el Estado y las iglesias, respeto a la libertad de creencias de los mexicanos y educación laica en las escuelas públicas.

El episcopado mexicano presentó su propuesta a varios priistas, entre los que se encontraban Fernando Ortiz Arana, Mariano Palacios Alcocer y Manuel Jiménez Guzmán, para modificar los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130. La propuesta solicitaba la derogación de diecisiete disposiciones constitucionales, entre las que se incluía la prohibición a los ministros de culto de hacer crítica de las leyes del país, de las autoridades o en general del gobierno. También se solicitó suprimir la prohibición al clero para adquirir bienes, se reclamó eliminar la negativa de otorgarles el derecho al voto y a asociarse con fines políticos. El episcopado pidió se reconociera la libertad de religión o de creencia y la igualdad de derechos a los sacerdotes en su calidad de ciudadanos. La CEM reiteró su petición sobre la personalidad jurídica de las iglesias, y sobre la capacidad de éstas de adquirir, poseer y administrar los bienes necesarios para cumplir con sus objetivos. La CEM pretendía que los templos, al igual que casas curales, seminarios, etcétera, dejaran de ser propiedad de la nación; demandaba el control y administración sobre bienes raíces y el derecho de los sacerdotes a ser herederos por testamento, así como la posibilidad de que existieran en el país órdenes monásticas. Si bien manifestó acuerdo respecto a la necesidad de que la educación pública fuese laica, reclamó la posibilidad de que los particulares impartieran educación en todos sus tipos y grados. El episcopado también buscaba eliminar la obligatoriedad de pedir permiso a la Secretaría de Gobernación y a los gobiernos de los estados, para abrir nuevos locales para el

¹² “Debatirá la Legislatura la relación Estado-Iglesia”, *El Universal*, 14 de octubre de 1991.

¹³ “Salinas: los cambios fundamentales aún no concluyen”, *El Universal*, 1º de noviembre 1991.

culto religioso, y pretendía que el matrimonio civil no fuese el único válido en la ley.¹⁴

El 10 de diciembre de 1991, el jefe del Ejecutivo Federal hizo llegar al Congreso de la Unión, a través de los diputados del PRI, la iniciativa de reformas a la Constitución, misma que se aprobó apenas siete días después.¹⁵ Además, el presidente Salinas recibió en Los Pinos a ciento treinta sacerdotes católicos - después se haberse reunido con representantes de la iglesia protestante, evangélica y judía- encabezados por el delegado apostólico Girolamo Prigione, el cardenal Ernesto Corripio Ahumada y Adolfo Suárez Rivera, presidente del episcopado, a quienes entregó copia de la iniciativa enviada al Congreso, en la que entre otras cosas se promovía su derecho al voto y el que los grupos católicos pudiesen dedicarse sin temor a la enseñanza en todos los niveles.¹⁶

Siendo presidente de la Cámara de Diputados el panista Felipe Calderón, el 18 de diciembre de 1991 se aprobó la reforma de los cinco artículos constitucionales históricamente en disputa, y las reformas constitucionales en materia religiosa aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992. Luego, el 25 de junio del mismo año se presentó en primera lectura a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, denominada Ley de Libertades Religiosas, la cual había sido elaborada por la Fundación Siglo XXI del PRI.¹⁷ Las iniciativas presentadas por el PRI, PAN, PRD y PARM eran coincidentes en la mayor parte de sus contenidos. Las diferencias entre los partidos se referían a la celebración de cultos religiosos dentro y fuera de los templos, a la competencia que tendrían las autoridades para hacer cumplir las disposiciones legales, a las infracciones que se impondrían a la

¹⁴ “Reclama el clero que se le autorice a poseer bienes”, *El Universal*, 1º de diciembre de 1991.

¹⁵ La iniciativa de los priistas fue dictaminada junto con las propuestas que las bancadas del PAN y PRD habían formulado en anteriores legislaturas. La legislación se aprobó en lo general con el voto de 364 diputados, 36 en contra y dos abstenciones. El Senado, en su momento, aprobó al minuto con 47 votos en pro y uno en contra (Lamadrid, 1994:34-35).

¹⁶ “Recibió Salinas en Los Pinos a 130 preladados católicos”, *El Universal*, 11 de diciembre de 1991.

¹⁷ “La Ley de Libertades Religiosas”, *El Universal*, 14 de junio de 1992.

asociaciones religiosas y ministros de culto, y respecto a los recursos que éstos podrían interponer ante los actos de las autoridades. Sin embargo, todos los partidos coincidieron en que las iglesias o agrupaciones tendrían personalidad jurídica, previo registro ante la Secretaría de Gobernación.¹⁸ Finalmente, el 30 de junio de 1992 se presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 constitucional. Según los diputados y senadores priistas promotores de la reforma la idea era confirmar los principios jurídico-políticos y las arraigadas convicciones del pueblo de México: la libertad de creencias religiosas, sobre la cual se ampliaban sus alcances, la separación del Estado y las iglesias, la cual había se había reafirmado; la supremacía del Estado sobre las iglesias; la secularización de la sociedad; el rechazo de la participación del clero en política y el rechazo de que el clero acumulara riquezas.¹⁹

El 15 de julio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. La ley constaba de 36 artículos y 7 transitorios, en los cuales se le conceden 28 facultades a la Secretaría de Gobernación (González Schmal, 1999) De acuerdo con el artículo 2º transitorio de la misma, se abrogaron la Ley Reglamentaria del Artículo 130 constitucional del 18 de enero de 1927, y la Ley Reglamentaria del Séptimo Párrafo del mismo artículo 130, relativa al número de sacerdotes que podrían ejercer en el Distrito y Territorios Federales. Además, quedó sin efecto la ley que reforma el Código Penal para el Distrito Federal sobre delitos del fuero común y para toda la República en materia federal, publicada el 2 de julio de 1926. Igualmente, quedó sin efecto el decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se refieren al culto, publicada el 31 de diciembre de 1931. La cuestión central de la reforma de 1992 fue la creación de la figura de la asociación religiosa, que atendía a la cuestión de la personalidad jurídica de las iglesias (Lamadrid, 1994:35). Los cambios, sin duda relevantes en

¹⁸ “Factible un proyecto único, mas no unánime, sobre la ley de cultos”, El Universal, 30 de junio de 1992.

¹⁹ Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1994, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

el contexto de la defensa de los derechos humanos, establecieron el retorno de las Iglesias al espacio público y, por tanto, a la disputa política.

Sus impulsores insistieron en que el otorgamiento de dicha personalidad no podía contravenir el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, pues ni siquiera la Iglesia católica estaba demandando recuperar sus viejos privilegios por encima de las demás. La demanda del reconocimiento de su personalidad jurídica, como preexistente a la propia personalidad del Estado mexicano, suponía el reconocimiento del orden jurídico propio de la Iglesia católica, con las características que la misma le atribuía, lo que traía consigo la imposibilidad de otorgar un trato igual a otras iglesias y agrupaciones religiosas. Se levantaron las limitantes que existían con la supremacía del orden civil, del Estado sobre las iglesias, que al no tener personalidad jurídica habían carecido, en cuanto organizaciones, de la capacidad de ser titulares de derechos y, consecuentemente, de celebrar cualquier acto jurídico (Lamadrid, 1994: 23). De lo que se trataba en 1992 era de otorgar personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas que desearan adquirirla, de otorgar validez a sus órdenes normativos, para los efectos de determinar el ámbito personal de validez de las normas del orden jurídico mexicano. Lo anterior –decían sus defensores- de modo tal de salvaguardar el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y la igualdad entre cada una de ellas (Ibid, p. 38).

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, integrado por cincuenta artículos, apareció en el DOF el 6 de noviembre de 2003, durante el primer gobierno encabezado por un miembro del PAN. La más reciente modificación a dicho reglamento se realizó en septiembre de 2012. En este documento se regula el ámbito de aplicación del mismo, el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, la organización interna de las mismas, su régimen patrimonial, la celebración de actos de culto las transmisiones a través de medios masivos de comunicación no impresos, las atribuciones y responsabilidades de las autoridades y el órgano sancionador, los procedimientos de conciliación y arbitraje.

El contexto y contenido de una nueva iniciativa de reforma la LARyCP

Las reformas al artículo 24 y 40 acontecidas en 2012 y 2013 permitieron pasar del concepto de libertad de cultos al de libertad religiosa, aunque también quedó consignada la laicidad como un principio de la república. La reforma del artículo 24 hacía énfasis en la necesidad de eliminar la discrepancia entre normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los cuales habían quedado inscritos en la Constitución con la reforma del artículo 1º realizada en el año de 2011. De tal forma que la Constitución Federal fue modificada para ampliar la libertad de culto concebida desde 1917 en dicho precepto y tutelar la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, es decir, un concepto basado en un concepto de *laicidad positiva o incluyente*, por la que se considera que un Estado social y democrático, éste está obligado a promover los derechos humanos. Con el advenimiento de la etapa de las identidades, se han dado pasos hacia la liquidación del proyecto emancipador republicano (Velasco, 2006: 24). En esta perspectiva, se retoman las teorías del derecho natural y el Estado social de los filósofos del contrato y ambos se convierten en estados de hecho (Gauchet, 2003). La laicidad se entiende como un nuevo escenario que ya no se opone a una Iglesia que se negaba a la emancipación moderna y que tampoco es el del Estado republicano emancipador, que se había hecho cargo de la formación de los individuos en los valores del liberalismo (Velasco, 2006: 25).

En este contexto, se destaca la relevancia civil del hecho religioso y se enfatiza la dimensión jurídica de éste (Saldaña, 2003:9). Se deja atrás la tradición positivista y normativista, que privaba en el caso de México, y el hecho religioso cobra relevancia como parte de los procesos sociales y culturales. En esa vía se argumenta que un verdadero proceso democrático debe privilegiar la protección de los derechos humanos y, como parte de estos la libertad religiosa, por lo que se debe tomar distancia de argumentos ideológicos que sólo se oponen al diálogo constructivo, capaz de avanzar en pos de la libertad (Saldaña, 2003: 15), y la verdadera libertad religiosa estará sustentada en la libertad de conciencia de los

individuos, en su derecho a ser educados y formados, así como a difundir su credo.

Esta visión queda plasmada en la propuesta de reforma de la LARyCP. El Artículo 2º de ésta, que traduce el contenido del artículo 24, establece que la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión implica las siguientes dimensiones: tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, conservarlas, cambiarlas o abandonarlas. Profesar y participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto propios de sus creencias religiosas, siempre que no constituyan un delito penado por la Ley. Buscar, recibir, expresar, difundir y propagar sus creencias religiosas, a través de cualquier medio de expresión y comunicación, en los términos de la legislación aplicable, no podrá establecerse previa censura, ni coartar la libertad de expresión y difusión en materia de libertad de religión, salvo los límites previstos por la Constitución. Asociarse, reunirse o manifestarse con fines religiosos, así como expresar sus creencias religiosas en relación con asuntos de carácter social, sin perjuicio de las limitantes establecidas por las leyes. Recibir la formación religiosa que esté de acuerdo a sus propias creencias religiosas. Ofrecer y recibir asistencia espiritual de acuerdo a sus propias creencias religiosas o convicciones.

Prestar servicios voluntarios y contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de cualquier asociación religiosa, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Manifestar su voluntad respecto de sus restos mortales de conformidad con su convicción religiosa, sujeto a las restricciones señaladas en la legislación aplicable. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por motivo de tener o no tener creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrá alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en la Constitución en la Ley. No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al

sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por manifestación de ideas o creencias religiosas.

Antes de la reforma de 2013, la LARyCP se había modificado en catorce ocasiones, en los años de 2006, 2010 y 2011. Según los especialistas constitucionalistas, a pesar de los avances de 1992, aún existían incongruencias de la normatividad constitucional y la reglamentación en materia religiosa, en la perspectiva del moderno Estado laico que debía procurar la libertad religiosa como parte de los derechos humanos. Por ejemplo, se afirmaba que subsistía la prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, por lo que se niega el derecho humano de los padres a determinar el tipo de educación que deben recibir sus hijos. Se seguía sujetando a los ministros de los cultos a un estatuto de excepción en su calidad de ciudadanos, lo cual es un caso de discriminación política y jurídica en el ejercicio de los derechos humanos por razones de tipo religioso. Se parte del supuesto de que los ministros de cultos, por el hecho de serlo, están especialmente dispuestos a ultrajar los símbolos nacionales. Prohíbe a los ministros de los cultos oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, además de que se prohíbe a las asociaciones religiosas y ministros intervenir en los medios de comunicación masiva.

Todo esto es una grave inconsecuencia, ya que los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran las libertades de manifestación de ideas y de publicación de escritos, algunos de cuyos medios instrumentales son precisamente la radio, la televisión y otros tipos de telecomunicación y de comunicación masiva. Se limitaba el culto público al interior de los templos y sólo extraordinariamente fuera de éstos, lo cual elimina parte esencial de la libertad religiosa. La prohibición a las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, no incluye a las iglesias y demás agrupaciones que no se hayan constituido como asociación religiosa. Se le conceden excesivas facultades a la autoridad ejecutora de la Ley.

Si los cambios de 1992 modificaron las normas que definían la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público, a fin de promover la libertad de creencias, pero en 2013 la Constitución sufrió otra modificación en el tema, dando pauta a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión encaminadas a eliminar la discrepancia entre las normas nacionales e internacionales. El planteamiento central fue que el compromiso con los derechos humanos se ha consolidado en México y que la norma que contiene los derechos en materia religiosa no sea congruente con las necesidades que se pretende regular. El desfase entre el marco y la realidad social ha llevado al escenario en el que las personas jurídicas y las asociaciones religiosas actúan con poca certeza jurídica, por lo que el objetivo central es proporcionarles esta certidumbre.

Los promotores de la reforma son los diputados Carlos Iriarte Mercado y José Hugo Cabrera Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRI. Según sus promotores, la iniciativa de reforma también pretende clarificar el ámbito de actuación de las asociaciones religiosas y simplificar la regulación a la que se encuentran sujetas. Consideran que el desfase entre la norma y la realidad ha llevado a un escenario en el que las personas jurídicas y las asociaciones religiosas actúan con poca certeza jurídica. Afirman que la iniciativa reconoce la diversidad de creencias religiosas y convicciones, sin menoscabo de los principios históricos de la relación Estado-iglesias. En ese tenor, la iniciativa enuncia varias expresiones relativas al derecho de libertad de convicciones éticas, conciencia y religión.²⁰

Los impulsores de la reforma plantearon que el objetivo de la iniciativa es contribuir a explicitar las dimensiones que involucra la libertad de convicciones ética, de conciencia y de religión, por lo que se propone: incorporar la prohibición de discriminar por tener o no tener creencias religiosas. Ampliar el derecho a manifestarse para expresar creencias religiosas en asuntos de carácter social, sin

²⁰ Iniciativa de reforma de la LARyCP, 2018, en <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/63/3er/2P/Ord/abr/01L63A3P222.html#Entrada-39>, consultada el 14 de enero de 2019

menoscabo de mantener la prohibición para que las asociaciones religiosas o ministros de culto puedan intervenir en asuntos políticos. Establece el derecho a ofrecer y recibir asistencia espiritual de conforme a las creencias religiosas de cada persona; consagrar el derecho a ejercer la objeción de conciencia, sujetándose a la ley en los casos en que sea regulado y que la objeción de conciencia podrá ejercerse cuando la oposición no constituya un delito penado por las leyes o cuando el ejercicio de este derecho no violente el derecho de terceros. Reconocer el derecho de las personas a manifestar en vida su voluntad respecto de sus restos mortales y de conformidad con sus convicciones. Reconocer el derecho de las personas para prestar servicios voluntarios y contribuir al sostenimiento de cualquier asociación religiosa, ya que la ley vigente prohíbe que se obligue a una persona a contribuir con dinero o en especie para el mantenimiento de las asociaciones religiosas, pero no se prevé expresamente la posibilidad de hacerlo.

Ya que la iniciativa también pretende esclarecer el ámbito de actuación de las asociaciones religiosas y simplificar su regulación, se plantea, respecto a la adquisición de bienes, abrir la posibilidad de que las asociaciones religiosas ya no tengan que recabar la autorización por parte de la Secretaría de Gobernación antes de adquirir un bien, sino que sólo se registre la adquisición ante la SG. También se plantea eliminar la prohibición para que las asociaciones religiosas puedan obtener concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al igual que otras personas morales, así como eliminar el régimen extraordinario para la transmisión de actos de culto público. Además, se demanda la colaboración de las asociaciones religiosas en materia de desarrollo cultural y social, para lo cual deberán coordinarse, destacan la relevancia de la participación de las iglesias en cuestiones de asistencia social y desarrollo humano, por lo que proponen una disposición que permita al Estado y a las iglesias trabajar de forma conjunta.

Lo anteriormente expuesto implicará reformar los artículos 1,2,3 primer y segundo párrafos , 8, fracción II, 9 fracciones V, VI y VII, 11, segundo párrafo, 12, 12 Bis, 15, 16, segundo párrafo, 17, 18, 21, segundo y tercer párrafos, 22, primer

párrafo, 25, primer y segundo párrafos, 28, fracciones III y IV, 29, primer párrafo, así como sus fracciones IV, VII y X, 30 fracción II, 32, fracción II, así como su tercer párrafo, 34, segundo párrafo y 36; se Adicionan la fracción VIII al artículo 9, un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 14 y un cuarto párrafo al artículo 32, y se deroga el tercer párrafo del 34, todos de la LARyCP.

Comentarios finales

A lo largo del siglo XX, después de los pactos de paz de 1929, las iglesias y fundamentalmente la católica avanzaron en la vida pública, cada vez más como actores legítimos en la lucha por sus históricas demandas. A lo largo de los años, pero particularmente desde la década de los setenta, obispos conservadores y progresistas opinaron sobre la vida política y sobre las elecciones de forma abierta, durante los años ochenta tanto candidatos del PRI como el PAN recibieron importantes apoyos de grupos de la jerarquía eclesiástica católica. El inicio de los noventa la élite de la Iglesia pactó con el gobierno una importante reforma constitucional y su reglamentación a través de la LARyCP y su reglamentación en 2003.

Estos cambios fueron abriendo nuevos cauces para las iglesias. Así, iniciamos el siglo XXI con una importante modificación a dos artículos clave, el 40 y el 24, y con la redefinición del significado de la laicidad en México. Pasamos de una laicidad en la que la Iglesia católica ha cobrado relevancia, paradójicamente, en el marco del discurso de la pluralidad religiosa, de tal suerte que se coloca como un actor político y social relevante incluso para la elaboración de política pública y la acción de gobierno. En fechas recientes hemos sido testigos de la firma de varios convenios entre el Estado mexicano y la Iglesia católica en materias fundamentales, antes proscritas constitucionalmente para la acción de la jerarquía eclesiástica, por ejemplo, el acuerdo firmado entre la CEM y el INAH en materia de cuidado de los bienes inmuebles propiedad de la nación dedicados al culto religioso; el convenio firmado por la CEM y la FEPADE en materia de cultura cívica; y el acuerdo signado por la CEM y la PGR en materia de derechos

humanos. Por otro lado, tenemos el relevante papel que están jugando las iglesias evangélicas, como aliadas del actual gobierno federal, en el proceso de formación de la moral pública al comprometerse a distribuir y promover la Cartilla Moral promovida por el presidente de la república.

Bibliografía

Blancarte, Roberto. 2001. "Laicidad y secularización en México", *Estudios Sociológicos*, México, El Colegio de México, vol. XIX, núm. 3, pp. 843-855.

_____. 2010. ¿Qué significa la laicidad hoy?, *Este País*, n. 228, abril.

Gauchet, M. 2003. *La religión en democracia: el camino del laicismo*, El Cobre Ediciones/Editorial Complutense de Madrid.

González Schmall, Raúl. 1999. "Reformas y libertad religiosa en México", en Jaime Ruiz de Santiago et. al., *Libertad religiosa. Derecho humano fundamental*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana.

Hernández Vicencio, Tania. 2016. "La contrarreforma religiosa en pleno siglo XXI", Tania Hernández Vicencio, Saúl Escobar, et. al., (coords.), *El orden del mercado y el desorden de la nación. Reformas estructurales y cambio constitucional en México*, México, Itaca/UACM.

Lamadrid Sauza, José Luis. 1994. *La larga marcha a la modernidad religiosa*, México, FCE.

Saldaña, Javier (coord.) 2003. *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, Secretaría de Gobernación/UNAM.

Velasco, Demetrio. 2006. "La construcción ideológica de la laicidad", *Estudios*, en línea en <http://catedra-laicidad.unam.mx/sites/default/files/Laconstruccionconstruccionhistorico-ideologocadelalaicidad.pdf>

Documentos

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, del 31 de julio de 1926.

Ley Reglamentaria del Artículo 130, del 18 de enero de 1927.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del 15 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del 6 de noviembre de 2003.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del 12 de abril de 2018.